



2017-00795

Barranquilla, 19 de junio de 2020.

RADICADO	080014053011-2017-00795-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SOLEDAD VILORIA FERNANDEZ
CUANTÍA	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL. - BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, es importante señalar, que en el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del Covid-19, y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarlo y contenerlo, el Consejo Superior de la Judicatura, ha ordenado, mediante acuerdos, por motivos de salubridad pública, suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, con algunas excepciones.

Ahora bien, en el último acuerdo emitido por el CSJ, (PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020), en el numeral 8.8 del artículo 8, se señaló que se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 de dicho acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:

8.8 En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del proceso señala en su inciso *segundo* “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho estudiará si es procedente librar auto de seguir adelante la ejecución en el presente proceso:

En el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago en fecha 11 de octubre de 2017.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, se ordenó su emplazamiento a través de providencia del 04 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el art. 293 del CGP; y posteriormente se nombró como curador ad-Litem del demandado mediante auto del 15 de julio de 2019, a la Abogada, GREISY HIDALGO RONCALLO, quien se notificó y procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones dentro del término legal, por lo que



2017-00795

resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP.

De igual forma, el Representante Legal de la entidad demandante, confirió poder a favor de la abogada Janny Vanessa Torres Vega

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico,

RESUELVE:

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la demandada, SOLEDAD PATRICIA VILORIA FERNANDEZ, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago proferido en este proceso y el auto que admitió la cesión de crédito del 05 de diciembre de 2019.
- 2. ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3.** Ejecutoriada la presente providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.
- 5. TENER** como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Abogada JANNY VANESSA TORRES VEGA, CC 55303121, TP 224267 del CSJ, de acuerdo a los fines del poder conferido, que se allegó al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

BEATRIZ ARTETA TEJERA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en Estado ELECTRÓNICO. N. 44

Hoy 23-06-2020
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO